

No se exigirá la inscripción en la Oficina de Empleo a aquellos afectados que, pudiendo estar incluidos en este apartado, hubieran sido declarados por la Unidad de Valoración del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico inválidos permanentes, en grado total, absoluto o gran invalidez.

4. No haber causado derecho a la concesión de una ayuda a explotaciones familiares agrícolas, industriales o de servicios.

5. No haber renunciado, expresa o tácitamente, a una ayuda concedida a explotaciones familiares agrícolas, industriales o de servicios.

6. Que la actividad laboral por cuenta propia, o como socio trabajador de Cooperativa de trabajo asociado o Sociedad laboral a que se destina la subvención, constituya la ocupación habitual del interesado.

A los efectos de la presente Orden se entenderá por ocupación habitual la que requiera la dedicación del trabajador a tiempo completo, salvo que la acreditación de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales de los afectados posibilite el trabajo a tiempo parcial, siendo en este caso incompatible con cualquier otro tipo de actividad laboral.

7. Que el afectado posea una capacidad profesional adecuada a la actividad a desarrollar y que el proyecto sea viable según informe favorable que al efecto se emita por el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 4.º Las subvenciones a que se refiere el artículo 2.º serán incompatibles entre sí y reconocidas por una sola vez, debiendo ser la cantidad a conceder, con el tope de 500.000 pesetas, equivalente al 90 por 100 del valor de la inversión de que se trate.

También serán incompatibles con cualquier otra subvención a fondo perdido que para los mismos fines pueda otorgar cualquier Organismo de la Administración Pública, salvo en el supuesto de que la cantidad concedida sea inferior al 9 por 100 mencionado, en cuyo caso el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico cubrirá la diferencia dentro de los topes establecidos.

Art. 5.º Las solicitudes deberán presentarse en la Unidad de Seguimiento del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico en que esté adscrito el interesado, acompañando cuanta documentación justifique suficientemente la necesidad de la subvención y el destino de la misma.

En todo caso el Plan Nacional para el Síndrome Tóxico podrá recabar la documentación que estime conveniente o realizar las oportunas comprobaciones que pongan de manifiesto la concurrencia de los requisitos exigidos.

Art. 6.º Las peticiones serán resueltas por el Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico. Contra la resolución adoptada podrá interponerse recurso de alzada ante el Subsecretario del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, en el plazo de quince días a contar desde la notificación.

La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

Art. 7.º El Plan Nacional para el Síndrome Tóxico podrá adoptar las disposiciones necesarias para el adecuado y eficaz seguimiento y control del destino de las subvenciones concedidas.

Art. 8.º Se faculta al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico para dictar las normas de desarrollo de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilma. Sra. Coordinadora general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4023

CORRECCION de errores del Acuerdo de 20 de octubre de 1983, de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana, firmado en Madrid.

Advertido error en la inserción del artículo 13 del Acuerdo de 20 de octubre de 1983, de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Re-

pública Democrática Alemana, firmado en Madrid y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 1984, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

El artículo 13 dice: «La expiración del presente Acuerdo no afectará a la rescisión de contratos y convenios concertados y no concluidos durante el período de vigencia del mismo», y debe decir: «La expiración del presente Acuerdo no afectará a la ejecución de contratos y convenios concertados y no concluidos en el período de vigencia del mismo».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4024

REAL DECRETO 279/1984, de 25 de enero, por el que se deroga el Real Decreto 1848/1980, de 5 de septiembre, y se establece una nueva regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios.

El Real Decreto 1848/1980, de 5 de septiembre, reguló las ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios, de conformidad con las propuestas de la Comisión para el estudio del Mercado de Valores y siguiendo con ello los principios consagrados en el Derecho comparado y en la doctrina nacional y extranjera. Quedaban así sometidas a una reglamentación especial encuadrada en el marco de las normas generales de contratación, aquellas operaciones singulares, derivadas de ofertas y demandas excepcionales, que tienen o pueden tener repercusiones relevantes en las participaciones relativas de la Sociedad emisora de los títulos-valores y en la posición del adquirente de dichos títulos.

La experiencia adquirida a lo largo de tres años de vigencia del Real Decreto 1848/1980, de 5 de septiembre, a través de las varias operaciones de ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios tramitadas por las Juntas Sindicales de las Bolsas respectivas en que dichos valores cotizan, hacen aconsejable la publicación de una nueva normativa que recoja los principios básicos sobre puntos que aseguren una mayor fidelidad al objeto de esta regulación: el mantenimiento de la cotización de los valores afectados por la oferta pública de adquisición mientras ésta tiene lugar, la regulación más rigurosa de la información al público y la precisión de las condiciones en que se pueda mejorar una oferta pública así como las que deben regir las llamadas ofertas competidoras.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º Las ofertas de adquisición de acciones u obligaciones en ellas convertibles se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto y tendrá en todo caso carácter público cuando a través de las mismas se pretenda alcanzar una participación significativa en el capital de una Sociedad, siempre que concurra, además, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se refieran a títulos emitidos por Sociedades cuyas acciones, en todo o en parte, estén admitidas a cotización oficial en Bolsa.

b) Que así se disponga por Ley.

c) Que la persona o Entidad que formule la oferta se someta, voluntariamente, a la normativa de este Real Decreto.

Art. 2.º 1. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se considera que se pretende alcanzar una participación significativa en el capital de una Sociedad cuando se proponga adquirir una participación que represente un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital de la Sociedad o cuando, representando un porcentaje inferior, al añadirse a la participación previamente adquirida, permita alcanzar o superar dicho porcentaje del 25 por 100 y siempre que la oferta comprenda, al menos, un 6 por 100 del capital social.

2. En el supuesto de obligaciones o títulos de renta fija convertibles en acciones, el cómputo de los porcentajes de participación se efectuará teniendo presente la proposición de capital a que daría lugar su conversión, según las condiciones de emisión de aquellos títulos.

3. En todo caso, para el cálculo de los porcentajes de participación se computarán no sólo las participaciones directas, sino también las indirectas y cuando la oferta sea formulada

por personas jurídicas, las que correspondan a los miembros de su Consejo de Administración u órganos que hagan sus veces.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las normas para el cálculo de las participaciones indirectas.

Artículo 3.º 1. Cuando quien formule la oferta pretenda alcanzar una participación que faculte para modificar los Estatutos sociales en Junta general u órgano que haga sus veces, en reunión celebrada en primera convocatoria, estará obligado a extenderla a todos los títulos en circulación, sean acciones, obligaciones convertibles o títulos de renta fija de cualquier otra denominación también convertibles, a no ser que lo hiciera la Sociedad emisora en las mismas condiciones, para proceder a su amortización.

2. Para determinar si se cumple o no con el supuesto previsto en el párrafo precedente será de aplicación lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo anterior.

3. Cuando la Sociedad emisora de unos títulos admitidos a cotización oficial acuerde su exclusión de la misma, vendrá obligada a hacer una oferta pública de adquisición de aquéllos para proceder a su amortización en los términos previstos en el artículo 27 del Reglamento de Bolsas.

Art. 4.º La proposición contenida en toda oferta pública de adquisición de valores mobiliarios deberá formularse como compraventa, como permuta o como ambas cosas a la vez.

La contraprestación que consista en dinero señalará el precio por título unitario.

Las permutas que se propongan serán claras en la expresión de la naturaleza y características de los valores que se ofrezcan en canje, así como en las proporciones en que éste haya de tener lugar. Podrá referirse a más de una clase de valor mobiliario, tanto simple como alternativamente.

Las proposiciones mixtas, tras señalar la valoración atribuida a los títulos objeto de la oferta, explicarán qué parte de aquélla se cubrirá con dinero y cuál será satisfecha mediante la entrega de otros valores mobiliarios.

En ningún caso tendrán la consideración de ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios las que ofrezcan una contraprestación distinta del dinero o títulos, de renta fija o variable.

Art. 5.º Las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio podrán acordar si las circunstancias del caso lo aconsejaran, con carácter cautelar, la suspensión de la contratación y cotización oficial de los títulos-valores afectados, tan pronto como tengan noticia fidedigna de la realización de una oferta pública sobre los mismos.

La suspensión cautelar no podrá extenderse a más de quince sesiones de Bolsa y se comunicará de inmediato y por el procedimiento más rápido posible al Ministerio de Economía y Hacienda, a las Juntas Sindicales de las demás Bolsas y Bolsines y al Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

Suspendida la contratación y cotización pública de los títulos-valores, los Agentes Mediadores Oficiales se abstendrán de intervenir o autorizar la contratación sobre los mismos, incurriendo, en caso contrario, en las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

La suspensión cautelar quedará sin efecto al día siguiente de la publicación completa de los anuncios de la oferta pública citados en el párrafo 1 del artículo 11 de este Real Decreto.

Art. 6.º El anuncio de la suspensión cautelar de contratación y cotización oficial de un determinado título-valor será publicado por las Juntas Sindicales en sus Boletines de Cotización Oficial y en tres periódicos de difusión nacional.

La Junta Sindical que haya acordado la suspensión remitirá un informe al Ministerio de Economía y Hacienda sobre las causas que han determinado dicho acuerdo.

CAPITULO II

Preparación y presentación de la oferta

Art. 7.º Todo aquel que pretenda realizar una oferta pública de adquisición de títulos-valores vendrá obligado a ponerlo previamente en conocimiento de las Juntas Sindicales de las Bolsas o Bolsines, donde los títulos estén admitidos a cotización oficial.

La Junta Sindical que hubiera recibido la comunicación u obtenido información fidedigna sobre la existencia de oferta, informará sobre la misma a las Juntas Sindicales de las demás Bolsas y Bolsines oficiales y al Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, así como notificará, en su caso, la suspensión cautelar en los términos señalados en el artículo anterior.

Art. 8.º La preparación de toda oferta pública de adquisición se formalizará ante la Junta Sindical de cualquiera de las Bolsas o Bolsines donde el valor esté admitido a cotización oficial, mediante un escrito en el que se haga constar el propósito de presentar tal oferta y la documentación que acredite:

a) Identidad y representación, en su caso, del autor de la oferta. Si se trata de una persona jurídica se indicarán, además, todas las personas físicas que constituyen su órgano de administración, bien como miembro de las mismas o como representantes de personas jurídicas que ostenten tal condición.

b) Características de la propuesta sobre precio y condiciones de la operación, plazo de aceptación, número máximo y mínimo de títulos dentro de cuyos límites es válida la oferta y cualquiera otra circunstancia que afecte a su ejercicio. A estos efectos, cuando el autor de la oferta no se comprometiera a adquirir todos los títulos presentados, y no se den las circunstancias previstas en el número 1 del artículo 3.º, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 2.º, la diferencia entre las cifras máximas y mínimas a que anteriormente se ha hecho referencia no habrá de ser inferior al 20 por 100 de la mayor y el oferente señalará el número de títulos por debajo del cual sus propietarios no estarán sujetos a prorrateo alguno, en su caso, y que no podrán ser inferiores a los resultantes según lo dispuesto en el artículo 16.

c) Indicación del fin perseguido por la adquisición.

d) Garantías de la operación.

e) Autorización administrativa, si la operación lo requiere.

f) Las Memorias, Balances y Cuentas de Resultados de los tres últimos años correspondientes a la Sociedad oferente o en cuyo interés actúan los autores si se trata de persona jurídica.

g) Declaración sobre la participación en el capital de la Sociedad afectada y en el total en circulación de las obligaciones convertibles en acciones que tanto el titular de la oferta, los miembros de los Organos de la Administración y directores de la Entidad, como sus cónyuges e hijos no emancipados poseen directa o indirectamente, con mención de los títulos adquiridos en los seis meses que preceden a la oferta.

h) Si la oferta se hiciera con el previo informe favorable de la Sociedad afectada, se hará también declaración del número de títulos de la Sociedad oferente y de la Sociedad afectada, que previamente posean los Consejeros y Directores de la Sociedad afectada, sus cónyuges e hijos no emancipados y las acciones y obligaciones en ellas convertibles que la Sociedad afectada posea directa o indirectamente de las emitidas por la Sociedad oferente. En todo caso se hará mención a las adquiridas en los últimos seis meses precedentes a la oferta.

i) En el caso de ofertas que consistan total o parcialmente en canje por otros títulos, Memorias, balances y cuentas de Resultados de los últimos tres años correspondientes a las Sociedades emisoras de aquéllos, con cuanta información adicional sea necesaria para conocer con suficiente precisión el valor atribuible a los títulos ofrecidos en canje.

j) Cualquier otra información que el oferente considere oportuno suministrar.

Los datos incluidos en los anteriores apartados deberán reflejarse en un folleto explicativo de la oferta pública de adquisición, que se pondrá a disposición de los interesados en la forma prevista en este Real Decreto.

La Junta Sindical que recibiera la oferta dará de ella inmediato traslado a las demás en que los valores objeto de la misma se coticen oficialmente, con copia de toda la documentación recibida. Las Juntas Sindicales quedan facultadas para recabar de los oferentes o de la Sociedad afectada cuantas informaciones, antecedentes o documentos estimen necesarios.

Art. 9.º Los promotores de una oferta pública de adquisición deberán constituir las garantías de solvencia necesaria para la ejecución de su propuesta ya sea en efectivo, fondos públicos, títulos-valores o aval bancario, a satisfacción de la Junta Sindical ante la que se promovió la oferta, prestando las adicionales que exigiesen las demás Juntas Sindicales, en su caso.

Art. 10. 1. Recibida la información requerida por la Junta Sindical ésta, en un plazo no superior a quince días, resolverá sobre la tramitación de la oferta pública de adquisición, dando traslado de su acuerdo a los interesados, al Ministerio de Economía y Hacienda, a las demás Juntas Sindicales y al Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

El acuerdo denegatorio o la falta de acuerdo expreso tomado dentro del plazo podrá ser recurrido en alzada ante el Ministerio de Economía y Hacienda. La Resolución de este Ministerio causará estado y sólo podrá ser recurrida en vía contencioso-administrativa.

2. Si el valor cotizase en más de una Bolsa o Bolsines, el acuerdo de tramitación de la oferta pública de adquisición deberá dictarse con la conformidad previa de las demás Juntas Sindicales de las otras Bolsas o Bolsines oficiales. A falta de conformidad de alguna de las Juntas Sindicales competentes, la facultad de resolución pasará al Ministerio de Economía y Hacienda.

CAPITULO III

Publicación de la oferta

Art. 11. Acordada la realización de la oferta pública, los promotores de la oferta vendrán obligados a la difusión pública y general de la misma en el término máximo de los cinco

días hábiles siguientes, para lo cual habrán de publicar los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletines Oficiales» de cotización y en tres periódicos como mínimos, uno de ellos de difusión nacional y los otros dos de entre los de mayor circulación en los domicilios del promotor de la oferta y de la Sociedad a cuyos títulos haga la oferta referencia, respectivamente. Asimismo, habrán de poner a disposición de los interesados el folleto explicativo de la oferta en las Juntas Sindicales y en las oficinas del titular de la propuesta a partir de la fecha de publicación del primer anuncio.

Los anuncios, cuya repetición o ampliación podrá ser acordada por la Junta Sindical, contendrán los datos esenciales de la oferta pública que consten en el folleto. En éste se harán constar todos los datos e informaciones que la Junta Sindical haya requerido para acordar la difusión de la oferta. Su autorización corresponderá a la Junta Sindical que tramitó la propuesta, sin perjuicio de la colaboración de las Juntas Sindicales de las Bolsas o Bolsines Oficiales de Comercio, donde los títulos estén admitidos a cotización oficial.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º, todas las personas que tengan conocimiento de la preparación de la oferta pública están obligadas a guardar secreto hasta el momento en que se efectúe la difusión general de la misma en la forma prevista en el artículo anterior.

Los miembros de los Consejos de Administración y los Directores de la Sociedad promotora o afectada, o cualquier persona en situación de conocer la información confidencial correspondiente a la fase preparatoria de una oferta, además de guardar el secreto de las negociaciones, deberán abstenerse de hacer operación alguna en condiciones diferentes a las de la propia oferta pública de adquisición.

La Inspección financiera del Ministerio de Economía y Hacienda velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo en toda oferta pública de adquisición de títulos-valores.

Art. 13. Los promotores de una oferta pública de adquisición habrán de declarar que ésta se hace con carácter irrevocable y general, no pudiendo, por tanto, retirarla una vez que se haya hecho pública ni modificar las condiciones fijadas en su formulación, salvo lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 14. El plazo para la aceptación de una oferta pública de adquisición se fijará por los promotores, no siendo en ningún caso inferior a un mes ni tampoco superior a dos, contados a partir de la fecha de publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

No rebasando el límite máximo que se fija en el párrafo precedente podrán los promotores de la oferta prorrogar el plazo primeramente concedido.

CAPITULO IV

Aceptación de la oferta

Art. 15. Las declaraciones de aceptación de toda oferta pública de adquisición se harán ante las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio donde los títulos estén admitidos a cotización oficial.

Toda declaración de aceptación será presentada por escrito con la firma de un Agente mediador, quien responderá de la titularidad y tenencia de los títulos a que se refiera.

Las declaraciones de aceptación serán irrevocables y no podrán ser condicionales, careciendo en tales casos de validez, por lo que serán devueltas a quienes las presenten.

Art. 16. Transcurrido el plazo de la oferta o, en su caso, el de su prórroga, las Juntas Sindicales comunicarán a la Junta ante la que se promovió la oferta, el número de títulos aceptados correspondientes a las aceptaciones por ellas tramitadas.

Conocido por esta Junta el resultado definitivo, el mismo día lo comunicará a las demás y todas ellas publicarán el día siguiente el resultado en el «Boletín Oficial de Cotización», respectivamente, y, en su caso, por su defecto, en el tablón de anuncios del Colegio, especificando el número total de títulos comprendidos en la operación y si ésta ha tenido resultado positivo o negativo, según se haya alcanzado o no el número mínimo de títulos señalados en la oferta.

Si el número total de títulos de las adquisiciones individuales superase el límite máximo de la oferta se consignará, además, la liquidación de la operación según el prorrateo efectuado de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Estarán en principio exentas de prorrateo las aceptaciones comprendidas en el último tercio de la relación de ellas, para lo cual se habrán ordenado previamente según el número de títulos que comprendan y de mayor a menor.

b) Si el número de títulos correspondientes a ese tercio excediese del total de la oferta de adquisición, el prorrateo se efectuará entre las aceptaciones comprendidas en aquél.

c) Si el número de títulos correspondientes al último tercio de las aceptaciones fuese inferior al del límite máximo de la oferta, el exceso se prorrateará entre el resto de las aceptaciones.

d) Tanto en el caso de b) como de c), si fuera factible, se adjudicará antes del prorrateo proporcional, a cada aceptación, un número de títulos igual a 100, o el relativo a la aceptación si fuera por un número de títulos menor.

Art. 17. En el supuesto del número 1 del artículo 3.º de este Real Decreto, los títulos no absorbidos por la oferta se afectarán a la que haya de realizar la Sociedad emisora, cuya apertura tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los anuncios a que se refiere el artículo anterior. Su tramitación se realizará en idénticas condiciones que la primera, indicándose, y especialmente en la publicidad, la circunstancia de que el número de títulos necesarios para tener mayoría en las Juntas generales esté directa o indirectamente en una sola mano.

Art. 18. 1. En caso de que el resultado de la oferta hubiese sido negativo, por no cubrirse el número mínimo de títulos señalados en la oferta, la operación quedará sin efecto y los Agentes mediadores oficiales que hubiesen presentado las declaraciones de aceptación serán responsables de la devolución de los títulos correspondientes.

2. Las ofertas públicas de compra que hayan alcanzado resultado positivo se liquidarán entre las Juntas Sindicales y los Agentes mediadores, siguiendo el mismo régimen que las operaciones de contado. Se considerará fecha del contrato, a todos los efectos legales, el día de la publicación del resultado positivo en el «Boletín Oficial de Cotización» de la Bolsa o Bolsín en que la oferta fue presentada.

Las ofertas públicas de adquisición por canje se liquidarán simultáneamente por los servicios previstos para estos casos en las correspondientes Juntas Sindicales. Igualmente se considerará fecha del contrato, salvo que hubiera otra especialmente prevista por la Ley o las condiciones especiales de la operación, la del día de la publicación de su resultado en el «Boletín Oficial de Cotización» de la Bolsa o Bolsín en que la oferta fue presentada.

3. A falta de estipulación en contrario, será lugar del contrato el de la Bolsa o Bolsín oficial donde se acepte la oferta.

CAPITULO V

Ofertas competidoras

Art. 19. Las Juntas Sindicales deberán admitir varias ofertas simultáneamente competidoras entre sí, siempre que cumplan las formalidades previstas en la presente disposición. La publicación de dichas ofertas será igualmente simultánea y los accionistas podrán aceptar la que estimen más conveniente a sus intereses.

Si se preparasen ofertas competidoras ante las Juntas Sindicales de diferentes Bolsas o Bolsines oficiales, en su caso, antes de que se hubiere formalizado públicamente alguna de ellas, se publicarán todas conjuntamente, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero de este artículo.

En ambos casos será condiciones indispensable que en las ofertas no se especifique límite alguno en el número de títulos para su validez, para lo cual, a partir de la publicación, se abrirá un plazo de quince días para que los titulares de las ofertas eliminen aquella condición si figurase en su oferta. De no hacerlo será la oferta correspondiente anulada y así se publicará en los mismos medios que lo fuera la oferta.

Dándose las circunstancias de los dos primeros párrafos de este artículo, los plazos de las ofertas se contarán a partir de los quince días de su publicación.

Art. 20. Las Juntas Sindicales deberán admitir cualquier oferta competidora de otra ya publicada, siempre que cumpla las formalidades previstas y pueda ser anunciada diez días antes del cumplimiento del plazo señalado para la primera oferta. Si se tratara de una oferta pública de compra, competidora de otra de la misma clase, será admitida solamente si cumple alguna de estas dos condiciones:

a) Mejorar las condiciones de la precedente en un 5 por 100, por lo menos, sobre el precio de la anterior.

b) Obligarse a comprar todos los títulos que se le presenten, si se establecieron límites en cuanto al número de acciones a adquirir.

No se admitirán las ofertas competidoras presentadas por Sociedades que formen parte del mismo grupo al que pertenezcan los promotores de una oferta ya publicada. A estos efectos se consideran pertenecientes a un mismo grupo las Sociedades en las que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) La existencia de participaciones directas o indirectas en porcentaje superior al 25 por 100 del capital de las participadas.

b) Que una Sociedad o aquellos de sus socios que posean al menos el 25 por 100 de su capital ejerzan en otras funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

Art. 21. El plazo de aceptación de las ofertas públicas competidoras será el de un mes, contado a partir de la expiración del plazo fijado por los promotores de la oferta inicial.

Anunciada una oferta pública competidora, las declaraciones de aceptación emitidas con relación a la oferta precedente quedarán sin valor, siendo libres los aceptantes para adherirse a la propuesta que juzguen más conveniente, a no ser que en las aceptaciones se consigne la declaración de su titular de su aplicación a cualquier oferta pública con mejor precio.

En todo caso, el plazo de aceptación de la oferta inicial quedará automáticamente prorrogado hasta el vencimiento de la oferta competidora, debiendo darse a tal prórroga la publicidad oportuna.

Art. 22. En caso de existir oferta u ofertas competidoras de una oferta pública ya publicada, los promotores de ésta, por una sola vez y en el plazo máximo de los diez días anteriores a la expiración del plazo fijado por ellos mismos para su aceptación de acuerdo con el artículo 14, podrán proponer condiciones más favorables para los accionistas destinatarios de la misma, considerándose como condiciones más favorables las siguientes, conjunta o separadamente:

- a) Elevar el mejor precio ofrecido en un 5 por 100 al menos.
- b) Extender la oferta al total de los títulos en circulación.
- c) Eximir el prorrateo a las aceptaciones hasta un número de títulos que exceda, al menos, del triple del límite exento establecido en la oferta inicial.

En todo caso, la nueva oferta resultante deberá presentar mejores condiciones que cualquiera de las ofertas anteriores.

Las nuevas condiciones que se establezcan se aplicarán asimismo a las aceptaciones que se hubiesen realizado con anterioridad a la publicación de la mejora.

El plazo de aceptación de las nuevas condiciones resultantes de la mejora efectuada por el propio oferente promotor será el de un mes, contado a partir de la expiración del plazo inicial de aceptación, el cual se entenderá prorrogado por dicho período de tiempo.

Únicamente tendrá derecho a mejorar la oferta u ofertas competidoras el presentador de la primera oferta pública de adquisición.

Art. 23. Los promotores de cualquier oferta pública de adquisición que hubiera obtenido el resultado negativo no podrán formular otra nueva respecto de los mismos títulos hasta que

haya transcurrido un plazo de tiempo no inferior a un año, contado a partir de la fecha en que quedó sin efecto su oferta anterior. En dicha prohibición quedarán asimismo comprendidas las Sociedades vinculadas al grupo promotor en la forma que se describe en el artículo 20.

CAPITULO VI

De los recursos

Art. 24. Todas las decisiones de las Juntas Sindicales que recaigan sobre la preparación, presentación, formulación y trámite de las ofertas públicas de adquisición serán recurribles ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en los términos comprendidos en el artículo 10.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. No obstante lo establecido en el artículo 1.º, no se aplicará lo dispuesto en este Real Decreto a las adquisiciones que realicen los Fondos de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios y en Cajas de Ahorros en cumplimiento de las funciones que les atribuyen las disposiciones vigentes.

2. Tampoco será de aplicación este Real Decreto a las adquisiciones de valores mobiliarios entre Entidades de Derecho Público y Sociedades estatales.

Segunda.—Todos los plazos señalados por días a que se hace referencia en el articulado del presente Real Decreto deben siempre computarse por días hábiles.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo e interpretación del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1848/1980, de 5 de septiembre.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4025

REAL DECRETO 230/1984, de 8 de febrero, por el que se amplía, prorroga y modifica la Lista Apéndice de Bienes de Equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en su artículo 4.º, base 3.º, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, creó, con carácter de apéndice del Arancel de Aduanas, una Lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultarían merecedores del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida Lista Apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Lista Apéndice a que se refiere el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Art. 2.º Se prorroga hasta la fecha que se indica, con efectividad desde la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la Lista Apéndice o prórrogas, el beneficio reconocido a los bienes de equipo que se describen en el anejo II, en el que asimismo se recogen las modificaciones del texto que tendrán vigencia a partir de la prórroga que se concede.

Art. 3.º Con efectividad a partir de 1 de agosto de 1983, se entenderá modificada la inclusión en la Lista Apéndice del bien de equipo que se relaciona en el anejo III, en la forma y con la vigencia que en el mismo se indica.

Art. 4.º La aplicación de los derechos reducidos que se establecen en los anejos al presente Real Decreto queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la clasificación arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga lo que pudiera legalmente resultar del reconocimiento realizado por los Servicios de Aduanas, en el ejercicio de su función inspectora.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR